

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando la subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1016
<b>Radicado:</b>	760013110014 2021 00118 00
<b>Proceso:</b>	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
<b>Demandante:</b>	MAURICIO ANDRES ALBAN AYALA
<b>Demandado:</b>	DIANA CRISTINA MORENO CALDAS
<b>Decisión:</b>	ADMITE DEMANDA

Encontrándose subsanada la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** impetrada por el señor **WILMAR ACHURRY MEDINA** en contra de **FLOR MIRYAN HOYOS GÓMEZ** y en relación con los menores de edad **MARIANA** y **SANTIAGO ACHURRY HOYOS**, acreditadas las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá su admisión y ordenará darle el trámite legal correspondiente.

#### MEDIDA PROVISIONAL

El demandante solicita que se le otorgue provisionalmente la custodia de la menor MAM, aduciendo que, no obstante, tiene provisionalmente la custodia de su hija a través de decisión administrativa, desde el día 12 de febrero de 2021 cuando llevó a la menor a la casa de su madre para cumplir con el régimen de visitas a la que la mencionada tiene derecho, la señora **DIANA CRISTINA MORENO CALDAS** incumpliendo con lo ordenado, no le permitió recoger a la menor MAM.

Al respecto, se observa que, la **COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE SILOÉ** allegó a través del correo electrónico del Juzgado, el expediente unificado del procedimiento administrativo de conciliación de cuota alimentaria, custodia y régimen de visitas de la menor MAM, en el cual reposa todas las etapas desarrolladas dentro del mismo, así como el correspondiente informe psicosocial realizado a la menor, a sus padres y a su círculo familiar, teniéndose finalmente que, mediante **Resolución No. 099 del 23 de septiembre de 2020** la mencionada

autoridad administrativa declaró fracasa la conciliación y profirió una medida provisional de custodia en beneficio de la menor MAM otorgada al señor **MAURICIO ANDRÉS ALBÁN AYALA**, aprobando para tales efectos que el padre de la menor no solicitara ningún valor por cuota alimentaria y decretando provisionalmente el régimen de visitas acordado por los padres, en el que la menor MAM puede estar cada ocho días con su madre **DIANA CRISTINA MORENO CALDAS** desde el día viernes 3:30 p.m. hasta el domingo o día festivo a las 7:00 p.m. Así las cosas, toda vez que ya existe una disposición emitida por autoridad administrativa competente en la que se le otorga provisionalmente la custodia de la menor de edad MAM a su padre **MAURICIO ANDRÉS ALBÁN AYALA**, la cual desde luego no puede desconocerse que se adopta bajo los preceptos del interés superior del menor, esta Célula Judicial dispone como medida provisional, dar cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. 099 de 2020** emitida por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE SILOÉ, toda vez que es una determinación provisional que no constituye cosa juzgada y que por tanto, es susceptible de ser modificada, en tanto se recolecten todos los elementos de juicio compuestos por los fundamentos de hecho y de derecho que edifiquen y vislumbren la decisión final en este proceso judicial.

Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, se ordenará a quien funge como Asistente Social de este Despacho, que realice la INVESTIGACIÓN SOCIO-FAMILIAR que permita conocer las condiciones de vida de toda índole que rodean a la menor MAM, así como las circunstancias que rodean tanto el hogar del señor **MAURICIO ANDRÉS ALBÁN AYALA** como de la señora **DIANA CRISTINA MORENO CALDAS**, determinando la idoneidad de uno y otro para ser garante de los derechos fundamentales de su hija.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por el señor **MAURICIO ANDRÉS ALBÁN AYALA** en contra de la señora **DIANA CRISTINA MORENO CALDAS**.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora **DIANA CRISTINA MORENO CALDAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO:** La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y, a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, de las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, **el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.**

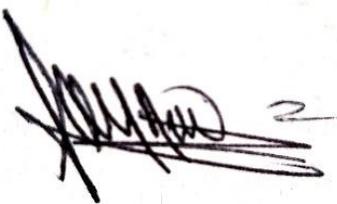
Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto ya citado, **sobre todo en cuanto a que el mensaje de datos remitido a la parte demandada debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**CUARTO: CITAR** a la defensora de familia y a la Procuradora 65 Judicial II de familia adscritas a este Juzgado para que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de los menores de edad MAH y SAH.

**QUINTO: DECRETAR** como **MEDIDA PROVISIONAL** dar cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. 099 del 23 de septiembre de 2020** emitida por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE SILOÉ, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO: ORDENAR** la **INVESTIGACIÓN SOCIO-FAMILIAR** a través de la Asistente Social de este Despacho, que permita conocer las condiciones de vida de toda índole que rodean a la menor MAM, así como las circunstancias que rodean tanto el hogar del señor **MAURICIO ANDRÉS ALBÁN AYALA** como de la señora **DIANA CRISTINA MORENO CALDAS**, determinando la idoneidad de uno y otro para ser garante de los derechos fundamentales de su hija.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

<p>La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 073 del  07 de mayo de 2021</p>
---

MD

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:*

[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial